



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 039

E

• 08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
JULIETA GARCÍA ZEPEDA Y EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXV legislatura.
Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abigeato es un delito tipificado que constituye en la comisión de hurto o robo del ganado, en el caso de nuestra entidad el abigeato se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado de Michoacán, en su artículo 213.

El abigeato es uno de los primeros delitos tipificado por la humanidad, teniendo la misma palabra “abigeato” proviene del derecho romano, donde quedó definida por uno de los juristas romanos más relevantes, Domicio Ulpiano, se definía en ese entonces como ladrón de bestias.

El abigeato es considerado como un delito contra la propiedad agravado por el hecho que se comete contra parte de las cadenas productivas de la sociedad y en muchas ocasiones también contra el modo de subsistencia de los campesinos y agricultores en nuestra sociedad.

Nuestro código indica al respecto:

Artículo 213. Abigeato

Cuando el objeto del robo sea una o más cabezas de ganado mayor, menor o cualquier otra especie destinada a la producción industrial, comercial o con fines de subsistencia, se aplicarán las mismas reglas de sanción que para el robo dispone este Código.

Este ilícito si bien no tiene una tendencia al alza, en nuestra entidad se debe también a la imprecisión y la falta de armonización del código penal de

nuestra entidad con el actual Código Penal Federal que desde 2017 se reformó y mejoró el tipo penal correspondiente al Delito de abigeato.

Los principales cambios del código penal federal con el nuestro son:

Se Impone una penalidad de 2 a 10 años en el Código Penal Federal y en el caso de nuestra legislación estatal se equipará a la penalidad del delito de robo, la cual es por la cuantía del bien robado, no tanto por el hecho.

La legislación penal federal incluye puntualmente la definición de ganado, para los efectos de este delito, incluyendo las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal, cosa que nuestra legislación no precisa.

La legislación penal federal también incluye varias causales de agravantes de la pena que son:

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Algo que no incluye la definición federal y que estamos incorporando, en nuestra reforma es que también se considere abigeato la sustracción de especies avícolas y de especies piscícolas comerciales vivas dado que nuestra entidad tiene además una amplia industria avícola y piscícolas mejorando con ello el tipo penal federal que no incluye a estas especies.

La existencia de bandas organizadas que cometen este delito, también son incorporadas puntualmente en este nuevo tipo penal que proponemos, pero además

incluimos una causal excluyente de responsabilidad para que en el caso de robo y sacrificio por necesidad alimentaria de cualquier tipo de ganado en una cantidad no mayor a un ejemplar, la pena sea la restitución del espécimen a su dueño, con el fin de prevenir abusos contra personas que por determinada situación o desconocimiento de la norma cometan el delito por necesidad. Ello es necesario pues a pesar de que la mayoría de los casos reportados desde 2015 hasta febrero 2022 en la estadística de incidencia delictiva en Michoacán, del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública al respecto del delito de robo de ganado, apenas hacen un total de 907 hechos delictivos del mismo en nuestra entidad, y que 65 de los mismos se han cometido con violencia.

Por último, apenas en la última sesión de esta soberanía el poder legislativo federal nos remitió “comunicado donde se nos exhorta a legislar ya en la materia para contar con un marco jurídico homogéneo en México y para dar mayor certeza jurídica en la persecución y castigo de dicho ilícito”



Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 213: Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, las especies piscícolas, aviares o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión, multa de 100 hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización y se estará obligado a la reparación del daño.

En los casos que el ganado se sacrifique o mate para consumo humano, por caso de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor, el hechor deberá de hacer la reparación del daño a su dueño legal y pagar una multa equivalente a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada espécimen de ganado sacrificado o muerto.

Sin embargo, se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado con fines de lucro sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. **Aggravantes**

El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad y además se impondrá multa de 100 hasta 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización y se estará obligado a la reparación del daño, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará hasta con un máximo de 15 años de prisión, multa hasta por 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización y se estará obligado a la reparación del daño.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Tercero. Los procesos penales iniciados con fundamento en este Decreto, así como las sentencias emitidas con base en el mismo, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas modificaciones. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 25 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







